

Notificada 20/05/2018

SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA Y FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE V1.

Expediente: CEDH/1/651/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de mayo de 2018.

RECOMENDACIÓN No. 10/18.

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-

ANEXO I.

En razón de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emitió la Recomendación citada al rubro por violaciones a los derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos, con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en las mismas y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se pone en conocimiento de la autoridad recomendada, a través del siguiente listado la descripción del significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, así pues:

CLAVE	SIGNIFICADO	CARGO:	NOMBRE:
Q1	QUEJOSO 1	-----	C. MARÍA DEL PILAR MENDOZA MARTÍNEZ.
V1	VÍCTIMA 1	-----	C. RAMÓN SÁNCHEZ VILLARREAL.
AR1	AUTORIDAD RESPONSABLE 1	Comandante de la Policía Investigadora de Delitos	C. ARCENIO ALVARADO DÍAZ
AR2	AUTORIDAD RESPONSABLE 2	Elemento de la Policía Investigadora de Delitos	C. JESÚS VICENTE LUNA MARTÍNEZ

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

SP1	SERVIDOR PÚBLICO 1	Ex Director de la Policía Investigadora de Delitos.	LIC. DANIEL ROCHA ROMO
SP2	SERVIDOR PÚBLICO 2	Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección Estatal de Investigación por ministerio de ley en ausencia del titular.	LIC. VIRGINIA VALENZUELA CASTAÑEDA.
SP3	SERVIDOR PÚBLICO 3	Comisario General de la Policía Estatal.	LIC. JOAQUÍN ANTONIO GARDEAZABAL NIEBLA.
SP4	SERVIDOR PÚBLICO 4	Inspector General Coordinador de la Unidad de Análisis de Información de la Policía Estatal.	C. JESÚS ARMANDO RODRÍGUEZ RETANA.
SP5	SERVIDOR PÚBLICO 5	Inspector Jefe de la Policía Estatal Estación San Juan del Río, Dgo.	C. ELIÁN MISSAEL DEL CAMPO RENTERÍA.
T1	TESTIGO 1	-----	C. MA. ELVIA SÁNCHEZ VILLARREAL.
T2	TESTIGO 2	-----	C. MA. YOLANDA SÁNCHEZ VARGAS.
T3	TESTIGO 3	-----	C. GUADALUPE SOTO NAVA.
T4	TESTIGO 4	-----	MENOR MARIANA SÁNCHEZ MENDOZA
T5	TESTIGO 5	-----	MENOR FABIOLA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
P1	PARTICULAR 1	-----	C. YOLANDA ARANGO RAMÍREZ.
P2	PARTICULAR 2	-----	C. LORENA SÁNCHEZ SOTO.
P3	PARTICULAR 3	-----	C. MARICRUZ SÁNCHEZ SOTO.
P4	PARTICULAR 4	-----	C. MANUELA RAMÍREZ RETANA.
P5	PARTICULAR 5	-----	C. HORTENCIA VILLARREAL QUIÑONES.
P6	PARTICULAR 6	-----	C. ERNESTO GUERRERO.
P7	PARTICULAR 7	-----	C. SANTIAGO SÁNCHEZ RÍOS.

Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza

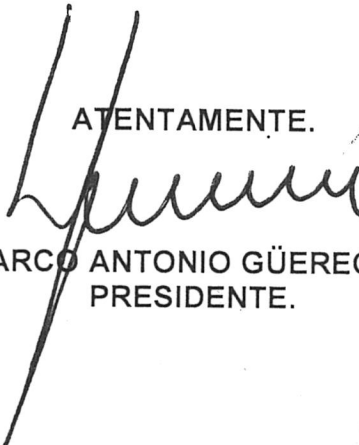


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO



P8	PARTICULAR 8	-----	MENOR JOSÉ ÁNGEL SÁNCHEZ MENDOZA.
P9	PARTICULAR 9	-----	MENOR HORTENCIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ.
P10	PARTICULAR 10	-----	MENOR CRISTINA SÁNCHEZ MENDOZA.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión-Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza



**SOBRE EL CASO DE DETENCIÓN ARBITRARIA
Y FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ,
LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS,
CARGOS O COMISIONES EN AGRAVIO DE V1.**

Expediente: CEDH/1/651/2017.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de mayo de
2018.

RECOMENDACIÓN No. 10/18.

MTRA. RUTH MEDINA ALEMÁN.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

P R E S E N T E.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**, por parte de **AR1** y **AR2**, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

3. En fecha 29 de agosto del año dos mil diecisiete, Q1 ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a los derechos humanos y de V1, atribuibles a elementos de la Policía Investigadora de Delitos con destacamento en San Juan del Río, Dgo., basándose en lo siguiente:

"Que el día 11 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, cuando en compañía de V1, T1, T2, P1, T3, P2 y P3 y otros familiares entre ellos unos menores de edad, nos dirigíamos a nuestra comunidad ubicada en la parte sur del poblado Lona Vicario, Municipio de San Juan del Río, Dgo., por la carretera San Juan del Río-Madero cuando a la altura de la comunidad del Terrero del mismo municipio dos elementos de la Policía Investigadora de Delitos radicados en San Juan del Río, Dgo., tenían instalado de manera ilegal un reten y al llegar a este nos detuvieron y sin cuestionar nada de inmediato le indicaron a V1 descendiera del vehículo, ya cuando estaba frente a ellos uno de los agentes lo jaló de malos modos no sin antes exigirle su credencial de elector, orden que V1 atendió de inmediato mientras el otro agente lo ponía sobre su camioneta y lo esculcaba, después de cachearlo lo aventó y le indicó que se subiera a una camioneta de color blanco con logotipos de la Fiscalía General del Estado, para luego retirarse rumbo a Francisco I. Madero; como pudimos unos nos quedamos en el lugar de los hechos mientras los demás nos regresamos a San Juan del Río, Dgo., a pedir auxilio, pero lejos de apoyarnos la Policía Estatal nos dijo que no nos preocupáramos que luego nos lo regresaban, después de tres horas los agentes aparecieron con mi esposo en el mismo lugar donde lo detuvieron con la condición de que les entregara \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) para el lunes 14 de agosto del año en curso, cantidad que se les cubrió puntualmente; quiero aclarar que previo a dejar en libertad a V1 lo amenazaron con que dejara las cosas en paz porque según ellos andaba haciendo mucho revoltijo, también quiero agregar tengo una grabación para probar que se les entregó la cantidad de dinero que exigieron."

4. En fecha 30 de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose el expediente No. CEDH/1/651/2017.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 30 de agosto del año dos mil diecisiete, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

6. Mediante oficio No. 2475/17, este Organismo notificó en fecha 09 de octubre del año dos mil diecisiete la admisión de queja a **Q1**.

7. Mediante oficio No. 2477/17, notificado en fecha 01 de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP1**, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que participaron en los mismos.

8. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. DPID/UAJ/070/2017, recibido en esta Comisión en fecha 07 de septiembre del dos mil diecisiete, **SP2**, hizo las siguientes manifestaciones:

"En atención a su oficio No. 2477/17, de fecha 31 de Agosto del presente año, deducido del Expediente No. CEDH/651/17 motivo de la queja presentada ante ese H. Organismo por Q1, mediante el cual solicita se envíe informe relativo a los hechos narrados por Q1; Con el presente remito a Usted lo siguiente: Informe rendido por AR1."

8.1. Anexó el informe de fecha 04 de septiembre del dos mil diecisiete que le fue rendido a **SP1** por **AR1**, en el que se señaló lo siguiente:

"El suscrito me encuentro comisionado en el Sector de San Juan del Río Durango, por lo que después de leer el contenido del texto de la queja y efectuar una revisión en los archivos, encontré el registro que el día 11 de Agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en compañía de AR2, a bordo de la unidad con placas oficiales DG-230-P1, realizando actividades propias al cargo, checando algunas Órdenes de Investigación y de Aprehensión, por la carretera San Juan del Río-Madero por los Poblados aledaños y a la altura de la Comunidad del Terrero, nos percatamos de un vehículo Ford color verde, con varias personas a bordo, por lo que le marcamos el alto al conductor, con quien nos identificamos como elementos de ésta Corporación, con quien dijo llamarse V1, haciéndole saber el motivo por el cual le habíamos marcado el alto, percibiendo que el conductor despedía un fuerte olor etílico, solicitando al personal de la cabina de radio de ésta Corporación, si aparecía mandato pendiente de cumplimentar en contra del antes mencionado, siendo negativo, motivo por el cual se le permitió continuar su camino, tardando en dicha acción aproximadamente diez minutos. Haciendo de su conocimiento que en ningún momento personal destacamentado en ese Sector instaló un retén como lo señala la quejosa, ni se realizó la detención de persona alguna, de igual manera jamás se le solicitó ni recibimos cantidad alguna de

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

dinero, siendo una falacia que se le haya amenazado a V1, así como que se la haya retenido por tres horas como lo narra Q1."

9. Mediante oficio No. 2479/17, notificado en fecha 04 de septiembre del año dos mil diecisiete, este Organismo solicitó a **SP3** un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los actos antes mencionados y nombre de los mismos.

10. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio número OF/CG/PE/3376/2017, recibido en esta Comisión en fecha 14 de septiembre del dos mil diecisiete, **SP3** rindió el informe solicitado en el que en parte relativa manifestó lo siguiente:

".....NEGAMOS LOS ACTOS, ya que como consta de referencia; en el oficio número OF/PE/UEAI/357/17, de fecha 13 de Septiembre del año en curso, signado por SP4, del que anexo copia simple, no existe registro alguno de que elementos de esta Corporación a mi cargo, hayan realizado la detención y/o puesta a disposición de V1 por lo tanto no es posible que elementos de esta corporación hayan incurrido en conductas que afecten los derechos humanos de V1, sino todo lo contrario, ya que como se indica en el oficio antes referido, existe antecedente de que el día 02 de Junio del 2014 a las 15:00 hrs. Elementos de esta Corporación de Policía Estatal, acudieron en apoyo de V1, ya que se cometieron en su perjuicio hechos constitutivos del delito de robo. Así mismo ante el señalamiento de Q1, de que elementos de la Policía Estatal estación San Juan del Río, hallan omitido auxiliarla ante su solicitud en la que denuncia hechos cometidos en su perjuicio y de V1, ante dicho señalamiento Negamos categóricamente el mismo, ya que como se desprende de la Tarjeta Informativa numero 1260 06/09/2017 de la que anexo copia simple realizada por SP5, en la que informa que el día 11 de Agosto del 2017, aproximadamente a 16:30 hrs. se recibió llamada telefónica en las instalaciones que albergan la comandancia de la Policía Estatal estación San Juan del Río, en la que se reportaba que en la carretera San Juan del Río – Madero como referencia a la altura del Poblado la Terrera, perteneciente al Municipio de San Juan del Río "Habían levantado a una persona del sexo masculino", por lo que personal a su mando acuden al lugar donde se entrevistan con Q1 y se percatan que el motivo del reporte fue por la detención de V1, detención realizada por elementos de la Policía Investigadora de Delitos (P.I.D.), por lo que una vez que corroboran que no se trata de la comisión de algún delito en contra de Q1 y/o de V1, proceden a retirarse del lugar para continuar con su servicio habitual. En

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

cuanto a las afirmaciones de la quejosa de que fue objeto de una posible extorsión por parte de elementos de diversa corporación, esta Comisaria de Policía Estatal desconoce totalmente la veracidad de dicho acto, ya que como se mencionó, únicamente al percatarse de que la detención de la persona fue realizada por diversa autoridad, al confirmarlo se retiraron del lugar, por lo que ante lo narrado en supra líneas queda totalmente establecido que por parte de los elementos de la Policía Estatal estación San Juan del Río en ningún momento omitieron prestar el auxilio al reporte de la quejosa.”

11. Al advertir que los informes rendidos por las autoridades eran contrarios a las manifestaciones vertidas en la queja, en fecha 20 de septiembre del año dos mil diecisiete, se acordó dar vista a **Q1** para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 02 de octubre siguiente mediante oficio No. 2737/17.

12. En fecha 03 de octubre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comunicación telefónica de **Q1**, quien manifestó su desacuerdo con el informe rendido por **AR1** y se desistió de la queja en contra de elementos de la Policía Estatal.

13. En virtud de lo anterior, con fecha 06 de octubre del dos mil diecisiete, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a **SP1** mediante oficio No. 2953/17 el día 09 de octubre siguiente y a **Q1** mediante oficio No. 2951/17 el día 16 de enero del dos mil dieciocho.

14. En fecha 17 de octubre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de **Q1**, quien ofreció como pruebas de su parte las declaraciones a cargo de **V1** y **T3**, mismas que se dieron bajo el siguiente tenor:

14.1. V1 manifestó:

“Que el día 11 de agosto del año en curso, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba circulando a bordo de mi camioneta Ford color verde, modelo 1996, por la carretera a Francisco I. Madero, Dgo., en compañía de Q1, T1, P4, T3, P2 y P3, y algunos niños, siendo el caso que a la altura de la Localidad “El terrero” del citado Municipio, se encontraba un retén de la Policía Investigadora de Delitos de San Juan del Río, Dgo., haciéndome la parada dos Agentes y al detenerme me dijeron que querían platicar conmigo ya que andaba de revoltoso, y enseguida me bajaron de mi camioneta y me subieron a su

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

unidad sin esposarme, trasladándome por el camino al rancho "El chabacano", pero antes de llegar detuvieron la marcha de la unidad, realizaron una llamada telefónica y minutos después me pasaron el teléfono diciéndome una persona del sexo masculino que me calmara porque si no vendrían por toda mi familia y colgó; enseguida los Agentes me regresaron al lugar de mi detención y en el trayecto me decían que tenía que cooperar con dinero, a lo que les dije que no tenía mucho y les pregunté cuánto querían para dejarme libre, diciéndome que tenía que entregarles la cantidad de \$4,000.00 pesos, a lo que les dije que no tenía esa cantidad de momento y me dijeron que me esperarían unos días y al llegar con mis familiares seguí mi camino, siendo el caso que el lunes siguiente 14 de agosto, Q1 en compañía de T1 y P5, acudieron a la alcaldía de San Juan del Río, Dgo., siendo el caso que Q1 y T1 entraron a la oficina de los Agentes de la PID y le entregaron la cantidad solicitada...."

14.2. T3, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha precisa, pero sí que cierto día del mes de agosto siendo aproximadamente las tres y media o cuatro de la tarde cuando veníamos en una camioneta de color verde tipo Pick Up con redilas propiedad de V1, mismo que conducía el vehículo en ese momento, circulábamos por la carretera que va de San Juan del Río a Francisco I. Madero, Dgo., en dicho vehículo viajábamos la de la voz, Q1, P1, T2, P3 y P4, T1 y varios niños de aproximadamente ocho años y otros más pequeños, así las cosas, que veníamos de arreglar un problema de unas tierras que P6 pretendía cercar sin que fuera su propiedad, ya íbamos de regreso al poblado de nuestra residencia cuando en un lugar conocido como "el terrero" frente a una tiendita que está a la orilla de la carretera, estaba una camioneta de color blanco con tubos de color negro en la caja y con engomados de la Fiscalía General del Estado, con dos elementos policiacos quienes al vernos uno de los agentes le hizo el alto a V1, pensando que no había mayor problema él atendió la indicación y al parar la marcha de la camioneta de mala manera le pidieron que se bajara y al hacerlo de inmediato lo llevaron al afrente de la camioneta, le pidieron su identificación, lo recargaron y lo esculcaron mientras le decían cosas como enojados, cuestionándolo que por qué cargaba tanta familia que si no pensaba que podía matarnos, V1 les preguntaba cual era el motivo de la detención y la respuesta era solamente que más tarde se iba a enterar, así pues, que sin mayor explicación lo tomaron de los brazos y lo metieron a la unidad policiaca y se retiraron de ahí, creímos que se lo habían llevado a la cárcel pero no fue así, pues al lapso de unas dos o tres horas regresaron con él; durante el tiempo que se lo llevaron nosotros pedimos el auxilio de la policía estatal y acudió una patrulla y según nos dijeron los anduvieron buscando pero no los habían encontrado y dijeron que no nos

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

preocupáramos que en un rato regresaban con él, cosa que así sucedió pues como lo refiero regresaron y ahí mismo lo dejaron

15. En fecha 16 de enero del año dos mil dieciocho, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de Q1, en donde levantó las manifestaciones de T4 y T5, así como las declaraciones de T1 y T2.

15.1. T1 expresó:

"Que el día 11 de agosto de 2017, me encontraba circulando a bordo de una camioneta Ford, color verde, conducida por V1, en compañía de P2 y P3, P7, T3, Q1, T2, P1, T5 y T4, así como algunos menores de edad, entre ellos T5; siendo el caso que al llegar al entronque en la coyotada-terrero, rumbo al Municipio de San Juan del Río, Dgo., se encontraba un retén de la Policía Investigadora de Delitos, pertenecientes al citado Municipio, solicitándonos dos Agentes los cuales iban vestidos de civil con capuchas y armas largas que detuviéramos la marcha del vehículo, cosa que hizo V1 y de inmediato los Agentes lo subieron en la camioneta en la que viajaban la cual era de color blanco con logos de la F.G.E., llevándose lo detenido, por lo que acudí en compañía de Q1 a solicitar apoyo sin tener respuesta favorable ya que las demás autoridades no nos apoyaron; siendo el caso que aproximadamente dos horas después recibimos llamada telefónica de P1 diciéndonos que V1 ya estaba en el lugar donde lo detuvieron, por lo que nos regresamos y efectivamente los Agentes de la P.I.D. ya habían dejado en libertad a V1 y los elementos se retiraron del lugar; por lo que al encontrarnos en nuestro domicilio, V1 nos dijo que a cambio de su libertad tendría que entregarle a los Agentes aprehensores la cantidad de \$4000.00 pesos ya que le dijeron que de no hacerlo lo volverían a detener y que tenía como plazo ocho días; por lo que conseguimos el dinero y el día 14 de agosto siguiente, acudí en compañía de Q1 a la Cárcel Municipal de San Juan del Río, Dgo., y le entregamos a uno de los Agentes de la P.I.D., que detuvieron a V1 la citada cantidad y Q1 le preguntó si así quedarían las cosas, respondiéndole el Agente: "tu vas a ver"; enseguida le preguntó Q1 el motivo de la detención de V1 y de manera agresiva le respondió: "si no sabes tú que duermes con él, yo menos" y nos retiramos del lugar. Menciono que la citada cantidad fue conseguida por V1 a réditos."

15.2. T2 manifestó:

"Que el día 11 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, veníamos de San Juan del Río a nuestra comunidad, viajábamos a bordo

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

de una camioneta T1, Q1, T3, P2, P3, P1, V1 que era quien conducía el vehículo, la de la voz, así como T4, P8 de 4 años, P9 de 4 meses de edad; P10 de 12 años y otros más pequeños; sucede que al llegar al terrero (rancho) estaba una camioneta de color blanco doble cabina, con tubos en la caja y con los logotipos de la Fiscalía, estacionada a la orilla de la carretera y dos hombres vestidos de civil con rifles en mano y encapuchados, le hicieron la parada V1, y una vez que atendió y detuvo la camioneta, le dijeron que era una revisión que se bajara de la camioneta, al bajarse lo llevaron a donde estaba su camioneta y ahí lo tuvieron un rato, Q1 y T1 trataron de acercarse y un policía les apuntó con el rifle y no dejó que se acercaran, al paso de unos 20 minutos lo subieron a la camioneta en que viajaban y se lo llevaron diciendo solamente que se lo llevarían a Fco. I. Madero; nosotras ahí permanecemos y T1 y Q1 se fueron a San Juan del Río a buscar ayuda con la Policía Estatal, al paso del tiempo llegó una camioneta de la Policía Estatal y dijeron que los anduvieron buscando pero que no los encontraron

15.3. T4 señaló:

"Que el día 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba a bordo de una camioneta verde, la cual era conducida por V1 también se encontraba bordo Q1, T1, P2 y P3, P7, T3, T2, P1, T5 y otros menores; en eso al llegar al entronque de la Coyotada-Terrero, rumbo al Municipio de San Juan del Río, Dgo., fuimos interceptados por un retén de la Policía Investigadora de Delitos, quienes nos hicieron la parada, acercándose dos elementos quienes iban vestidos de civiles, portando armas largas y con capuchas, quienes bajaron a V1 de la camioneta en la que viajábamos y de inmediato lo subieron a la camioneta de ellos la cual era de color blanco con los logos de la F.G.E., y se lo llevaron detenido, por lo que Q1 y T1 se fueron a San Juan del Río, para pedir apoyo y P1 se comunicó con los elementos de la policía estatal para pedirles ayuda, los cuales llegaron minutos después y nos dijeron que lo buscarían y se retiraron del lugar, sin embargo, regresaron minutos después diciendo que no lo habían encontrado pero que no nos preocupáramos porque lo regresarían los Agentes de la P.I.D.; siendo el caso que aproximadamente dos horas después cuando ya se habían retirado los Policías Estatales, llegaron los elementos de la P.I.D., y dejaron en libertad a V1, por lo que de inmediato dimos aviso a Q1 y T1 y los Agentes se retiraron del lugar; al llegar a nuestra casa, V1 nos dijo que a cambio de su libertad, le teníamos que pagar a los Agentes que lo detuvieron la cantidad de \$4000.00 pesos, ya que si no lo hacíamos lo volverían a detener, por lo que mi familia consiguió el dinero con créditos y el día 14 de agosto siguiente Q1 y T1 acudieron a la Cárcel

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Municipal de San Juan del Río y le entregaron a los Agentes de la P.I.D. la citada cantidad, la cual consiguió V1 con intereses."

15.4. T5 manifestó:

"...que el día 11 de agosto de 2017, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba a bordo de una camioneta conducida por V1, encontrándose también en el interior de la misma Q1, T1, P2 y P3, P7, T3, T2 y P1, así como varios menores, siendo el caso que al llegar al entronque de la Coyotada-Terrero rumbo al municipio de San Juan del Río, Dgo., fueron interceptados por un retén de la Policía Investigadora de Delitos, acercándose dos elementos quienes bajaron a V1 y lo subieron en la unidad en la que viajaban siendo ésta de color blanco con logotipos de la F.G.E., llevándose detenido; por lo que Q1 y T1 se fueron al citado Municipio a solicitar apoyo mientras que P1 se comunicó con los Agentes de la Policía Estatal de lugar, los cuales llegaron y dijeron que buscarían a V1, a quien se llevaron rumbo al monte, sin embargo, regresaron cinco minutos después diciendo que no lo habían encontrado y se retiraron del lugar, por lo que ahí continuaron esperando noticias y dos horas más tarde los Agentes de la PID llegaron con V1 y de inmediato se comunicaron con T1 y Q1 para informarles, siendo el caso que al llegar a su casa el antes citado les platicó que a cambio de su libertad tenía que pagarles a los Agentes aprehensores en unos días, la cantidad de \$4.000.00 pesos, dándose cuenta como sus familiares anduvieron consiguiendo el dinero y el día 14 de agosto siguiente Q1 y T1 acudieron a las oficinas de los Agentes de la PID y les entregaron la citada cantidad, la cual consiguió a créditos V1...."

EVIDENCIAS.

16. La queja presentada ante este Organismo el 29 de agosto del dos mil diecisiete por Q1, transcrita en el punto número 3.

17. El informe de fecha 04 de septiembre del año dos mil diecisiete que le fue rendido a SP1 por AR1, transcrito en el punto número 8.1.

18. El informe rendido a esta Comisión en fecha 14 de septiembre del dos mil diecisiete por SP3, transcrito en el punto número 10.

19. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de octubre del dos mil diecisiete por V1, transcrita en el punto número 14.1.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

20. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 16 de enero de dos mil dieciocho por **T1**, transcrita en el punto número **15.1**.
21. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 16 de enero de dos mil dieciocho por **T2**, transcrita en el punto número **15.2**.
22. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 17 de octubre del dos mil diecisiete por **T3**, transcrita en el punto número **14.2**.
23. La declaración rendida ante personal de este Organismo el 16 de enero de dos mil dieciocho por **T4**, transcrita en el punto número **15.3**.
24. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 16 de enero de dos mil diecisiete, en la que hizo constar la manifestación de **T5**, transcrita en el punto número **15.4**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El día 11 de agosto de dos mil diecisiete a las 16:00 horas, **AR1** y **AR2** llevaron a cabo la detención de **V1** sin que hayan acreditado que contaran con orden de aprehensión expedida por la autoridad competente, y sin que se diera la flagrancia o caso urgente, y fue puesto en libertad tres horas después aproximadamente, con la condición de que entregaran la cantidad de \$4,000.00 (Son cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que fue entregada el día 14 de agosto del mismo año.

OBSERVACIONES.

26. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q1**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que **AR1** y **AR2** conculcaron los derechos humanos en agravio de **V1**.

CONSIDERACIONES.

Detención Arbitraria.

27. Para este Organismo quedó evidenciado que **AR1** y **AR2** transgredieron los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **V1**.

28. En este tenor, los elementos que llevaron a cabo la detención de **V1** sin contar con la orden de aprehensión correspondiente, actuaron en desacato de la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser consideradas para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

29. Es claro así, que **AR1** y **AR2** actuaron de propia cuenta, violentando lo que establece el artículo 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que por un lado la norma constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y por otro, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, o que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder; sin embargo, el estudio de las evidencias recabadas en el presente caso señalan que en ningún momento le fue exhibido a **V1** algún mandamiento escrito fundado y motivado que facultara a los elementos aprehensores para proceder con el acto de molestia a que se

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

hace referencia, y tampoco fue acreditado por la autoridad señalada que la detención se haya dado en el momento en que se estuviese cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido o que hayan procedido de esa manera por existir caso urgente en razón de la presunta comisión de un delito grave.

30. Es oportuno señalar al respecto, lo que establece el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuyo objeto, señalado en el artículo 2, es el de contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, ordenando, en su artículo 214, **que las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos**, situación que en este caso no ocurrió.

31. Es importante tener presente el derecho al respeto de la libertad personal consagrado en el artículo 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el propio Código Nacional. Por lo que, en concordancia con su artículo 132, la policía tendrá las obligaciones de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como de realizar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; es decir, los elementos policiacos de investigación solo podrán realizar la detención de una persona en ejecución de una orden de aprehensión en los términos del artículo 145 del ordenamiento en cita, o cuando exista delito flagrante y/o caso urgente, por lo que tomando en consideración dicho artículo podemos determinar de manera clara, que la detención de V1 no se dio en cumplimiento a las hipótesis que señala la norma aludida.

32. Así pues, el artículo 146 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, dispone que se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

33. Igualmente, **AR1** y **AR2** al detener arbitrariamente a **V1**, incumplieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3, y 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II, XXV, de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1 y 7.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

34. Así mismo, los elementos aprehensores inobservaron lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, quinto y sexto y 20 fracción III del apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 2, 18, 19 párrafo primero, 113 fracciones V, VI y XIII, 132 párrafo primero fracciones III y VI, 147 párrafos primero y segundo, 150 y 214 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I, IV, VI, VIII y XI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

35. En este tenor, **AR1** y **AR2** contravinieron adicionalmente las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; el artículo 56 fracciones I y VII de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** y el artículo 31 Bis, fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado**.

36. Evidencia de la trasgresión a los derechos humanos en el sentido de que como lo manifestó **Q1** en la queja que presentó ante este Organismo, misma que ha quedado transcrita en el punto número 3, el día 11 de agosto del año dos mil diecisiete, al ir circulando a bordo de un vehículo conducido por **V1**, en compañía de varios familiares, al llegar a la comunidad El Terrero, San Juan del Río, Dgo., se encontraba instalado un retén de la Policía

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Investigadora de Delitos con dos elementos, quienes ordenaron detener la marcha del vehículo y le indicaron a **V1** que descendiera del mismo y lo subieron a la unidad en la que viajaban, siendo de color blanco con logotipos de la Fiscalía General del Estado, llevándoselo detenido; se tiene de la propia declaración de **V1**, la cual ha quedado transcrita en el punto número **14.1**, en la que señaló que el día 11 de agosto del dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:00 horas, al ir circulando por la carretera a Francisco I. Madero, Dgo., a bordo de su camioneta Ford, color verde, modelo 1996, en compañía de varios familiares, a la altura de la localidad El Terrero se encontraba un retén de la Policía Investigadora de Delitos quienes le hicieron la parada y al detenerse le dijeron que querían platicar con él, ya que andaba de revoltoso, lo bajaron de la camioneta y lo subieron a su unidad, trasladándolo por el camino al rancho El Chabacano, pero antes de llegar realizaron una llamada telefónica y le pasaron el teléfono, diciéndole una persona del sexo masculino que se calmara porque si no, irían por toda su familia, posteriormente los Agentes lo regresaron al lugar de su detención, actualizándose con ello la violación al derecho humano a la libertad.

37. Lo anterior se corrobora con las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por parte de **T1**, **T2**, **T3** y **T4**, así como con la manifestación de **T5**, las cuales han quedado transcritas en los puntos números **15.1.**, **15.2.**, **14.2.**, **15.3.** y **15.4.**, respectivamente, mismas que son coincidentes en manifestar que el día 11 de agosto del año dos mil diecisiete aproximadamente a las 16:00 horas, al ir circulando a bordo de una camioneta la cual era conducida por **V1**, en compañía de varios familiares, al llegar al entronque La Coyotada-Terrero, fueron interceptados por un retén de la Policía Investigadora de Delitos con dos elementos, quienes solicitaron detuviera la marcha del vehículo y al hacerlo, bajaron al antes citado y lo subieron a la unidad en que viajaban, llevándoselo detenido, regresándolo horas después al lugar de la detención. Asimismo, **T2**, **T3**, **T4**, y **T5** señalaron que solicitaron ayuda a la Policía Estatal, acudiendo una patrulla y les dijeron que lo anduvieron buscando y que no se preocuparan, que en un rato regresaban con **V1**.

38. Fortalece la detención arbitraria de que fue objeto **V1** por parte de **AR1** y **AR2**, el informe rendido a este Organismo mediante oficio número OF/CG/PE/3376/2017, en fecha 14 de septiembre del dos mil diecisiete por **SP3**, mismo que ha quedado transcrito en el punto número **10**, en el que en parte relativa señaló: *".....que el día 11 de Agosto del 2017, aproximadamente a 16:30 hrs. se recibió llamada telefónica en las instalaciones que albergan la comandancia de la Policía Estatal estación San Juan del Río, en la que se reportaba que en la carretera San Juan del Río –*

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

Madero como referencia a la altura del Poblado la Terrera, perteneciente al Municipio de San Juan del Río "Habían levantado a una persona del sexo masculino", por lo que personal a su mando acuden al lugar donde se entrevistan con la quejosa y se percatan que el motivo del reporte fue por la detención de V1, detención realizada por elementos de la Policía Investigadora de Delitos (P.I.D.), por lo que una vez que corroboran que no se trata de la comisión de algún delito en contra de Q1 y/o de V1, proceden a retirarse del lugar para continuar con su servicio habitual. En cuanto a las afirmaciones de la quejosa de que fue objeto de una posible extorsión por parte de elementos de diversa corporación, esta Comisaria de Policía Estatal desconoce totalmente la veracidad de dicho acto, ya que como se mencionó, únicamente al percatarse de que la detención de la persona fue realizada por diversa autoridad, al confirmarlo se retiraron del lugar,....."

39. Por su parte **AR1** si bien es cierto en su informe negó que se haya privado de la libertad a **V1**, también cierto es que manifestó que el día y hora señalados en la queja, en compañía de **AR2** se encontraba en el lugar de los hechos según informó, checando algunas órdenes de investigación y de aprehensión, y que al percatarse de un vehículo con varias personas a bordo, le marcaron el alto a **V1**; lo cual, concatenado con las evidencias descritas, se configura en una detención arbitraria contraria al derecho humano a la libertad.

40. De lo anterior, se desprende que **AR1** y **AR2** sin acreditar que contaran con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera la flagrancia o caso urgente, detuvieron a **V1** en la comunidad El Terrero, Municipio de San Juan del Río, Dgo.

41. En esta tesitura, de las evidencias recabadas por este Organismo se advierte que **AR1** y **AR2** son responsables por la violación a derechos humanos de **V1**, pues los elementos probatorios allegados al expediente que se resuelve son coincidentes en señalar que el día 11 de agosto del año dos mil diecisiete aproximadamente a las 16:00 horas, interceptaron el vehículo en el que viajaba el antes mencionado en compañía de familiares en la localidad Los Terreros, municipio de San Juan del Río, Dgo., lugar donde de manera arbitraria, sin que le exhibieran o acreditaran que contaban con la orden de aprehensión correspondiente y sin que se diera la flagrancia o caso urgente, llevaron a cabo la detención de **V1**.

42. Es aplicable invocar en el presente caso el precedente emitido por la Primera Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 1a. CC/2014 (10a.)* de rubro "FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA; DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.” La que expresa que “...El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.”. Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria...”

43. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede demostrar que no se actualiza ninguna de las hipótesis planteadas anteriormente para que **AR1** y **AR2** hubiesen realizado la detención de **V1**, toda vez que no se acreditó que haya sido detenido en el momento que estuviese realizando algún acto ilícito así catalogado por la ley penal, ni se demostró que haya sido detenido inmediatamente después de cometerlo, y menos que haya sido sorprendido cometiendo el delito o perseguido material e ininterrumpidamente, o que hubiese sido señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con él en la comisión del delito y que tuviera en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se contara con información o indicios que hicieran presumir fundadamente que intervino en el mismo.

44. En relación con la detención arbitraria a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el *Caso Gangaram Panday Vs. Suriname*, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apega estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse en la probable

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

45. Cabe precisar que este Organismo no se opone a la detención de persona alguna cuando ha infringido la ley, sin embargo, dicha detención debe estar perfectamente ajustada al marco legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los individuos relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

46. Esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por AR1 y AR2, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en el artículo 369 fracción X del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, el que señala:

*CAPÍTULO IV
DELITOS COMETIDOS EN EL ÁMBITO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*

ARTÍCULO 369. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;...

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

47. Asimismo, para este Organismo quedó evidenciado que AR1 y AR2 conculcaron además los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de V1.

48. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 14 de agosto del dos mil diecisiete, Q1 y T1 acudieron a las oficinas que ocupaban AR1 y AR2

“Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza”

entregándole a uno de ellos la cantidad de \$4,000.00 (Son cuatro mil pesos 00/100 M.N.), la cual le fue solicitada a V1 como condición para obtener su libertad, conculcando las disposiciones contenidas en el artículo 21 párrafos primero y noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Asimismo, AR1 y AR2 transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

49. De igual forma, transgredieron las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 7 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, los párrafos 3, 4 y 18 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder**; y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

50. De la misma manera, AR1 y AR2 inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, VI, XVIII y XXVI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y en el artículo 132 primer y segundo párrafos, fracciones IV, V y XIV del **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

51. De igual forma, AR1 y AR2 contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, y 102 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 9, 31 párrafo primero, y 31 bis fracciones I, II, y IV de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

52. Se acredita la violación a derechos humanos en agravio de V1 con la propia queja presentada por Q1, transcrita en el punto número 3, en la que manifestó que el día 11 de agosto del dos mil diecisiete fue detenido V1 por parte de elementos de la Policía Investigadora de Delitos con destacamento en el Municipio de San Juan del Río, Dgo., quienes lo dejaron en libertad con la condición de que les entregara la cantidad de \$4,000.00 (Son cuatro mil pesos 00/100 M.N.), misma que fue entregada el día 14 de agosto siguiente; lo cual queda debidamente corroborado con la declaración rendida ante personal de este Organismo por V1, transcrita en el punto número 14.1, ya que señaló en parte relativa: *"..... enseguida los Agentes me regresaron al lugar de mi detención y en el trayecto me decían que tenía que cooperar con dinero, a lo que les dije que no tenía mucho y les pregunté cuánto querían para dejarme libre, diciéndome que tenía que entregarles la cantidad de \$4,000.00 pesos, a lo que les dije que no tenía esa cantidad de momento y me dijeron que me esperarían unos días y al llegar con mis familiares seguí mi camino, siendo el caso que el lunes siguiente 14 de agosto, Q1 en compañía de T1 y P5, acudieron a la alcaldía de San Juan del Río, Dgo., siendo el caso que Q1 y T1 entraron a la oficina de los Agentes de la PID y le entregaron la cantidad solicitada....."*

53. Confirma la conducta antijurídica a estudio, la declaración rendida ante personal de este Organismo por T1, misma que fue transcrita en el punto número 15.1, en la que señaló en parte relativa: *".....; por lo que al encontrarnos en nuestro domicilio, V1 nos dijo que a cambio de su libertad tendría que entregarle a los Agentes aprehensores la cantidad de \$4000.00 pesos ya que le dijeron que de no hacerlo lo volverían a detener y que tenía como plazo ocho días; por lo que conseguimos el dinero y el día 14 de agosto siguiente, acudí en compañía de Q1 a la Cárcel Municipal de San Juan del Río, Dgo., y le entregamos a uno de los Agentes de la P.I.D., que detuvieron a V1 la citada cantidad....."*

54. En ese sentido, al solicitar AR1 y AR2 la cantidad de \$4,000.00 (Son cuatro mil pesos 00/100 M.N.) a V1 para que obtuviera su libertad, misma que fue entregada el día 14 de agosto de dos mil diecisiete, incumplieron con las obligaciones que el artículo 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** les impone de conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, observando un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto contrario.

55. Es importante señalar que aún y cuando la autoridad señalada como responsable al rendir su informe ante este Organismo negó la realización de los actos imputados, no aportó elemento de prueba alguno que reforzara su dicho en ese sentido, a pesar de que fue debidamente notificada del periodo

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

probatorio, y por el contrario, las evidencias que se ha hecho mención desvirtúan tal manifestación.

56. De igual forma, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que la conducta desarrollada por **AR1** y **AR2** podría encuadrar dentro de la figura típica delictiva contenida en el artículo 338 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, que señala:

CAPÍTULO IX

COHECHO

"ARTÍCULO 338. Al servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes penas:

I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización; y,...."

57. En atención a todo lo expresado, esta Comisión insiste en que no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios legales a su alcance los ilícitos que se cometañ en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito. Por tanto, es importante reiterar que los elementos policiacos deben de realizar acciones con estricto apego a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas, ya que de no ser así, se afecta la esfera jurídica de las personas, pues su actuación se encuentra fuera del marco de la legalidad.

RESPONSABILIDAD.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

58. La identidad de los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos por la Detención arbitraria y Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones en agravio de **V1**, se tiene del informe de fecha 04 de septiembre de 2017 que le fue rendido a **SP1** por **AR1**, del que se desprende su participación y la de **AR2** en los hechos motivo de queja.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

59. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió el servidor público involucrado y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

60. Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias del presente caso.

61. Derivado de lo anterior, esta Comisión dará visita a la **Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango**, a fin de que proceda conforme a sus legales atribuciones.

62. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente**, fuera de los casos de **flagrancia**, en agravio de **V1**.

SEGUNDA. Que de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que **AR1** y **AR2** incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la Seguridad Jurídica**, en el área de la **Administración pública**, en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **V1**.

63. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula a Usted Fiscal General del Estado de Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, tenga a bien girar sus más respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en contra de **AR1** y **AR2** para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V1**. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances del procedimiento y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento en los expedientes personales de **AR1** y **AR2**, a efecto de que obre constancia de que transgredieron derechos humanos.

TERCERA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que **AR1** y **AR2** en el ejercicio de sus funciones se sujeten a las normas constitucionales, legales y de instrumentos internacionales, relativas a las formas de la detención, remitiendo a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y **AR2** sean capacitados en materia de derechos humanos y responsabilidades de los servidores públicos, para que se evite caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Fiscal General del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **V1**, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Fiscal General del Estado de Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en base a las consideraciones de la presente Recomendación, respecto a la probable comisión de conductas delictivas en que pudieran haber incurrido **AR1** y **AR2**, se inicie la carpeta de investigación correspondiente y se resuelva conforme a derecho, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

64. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

65. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

66. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

67. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

68. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

69. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"

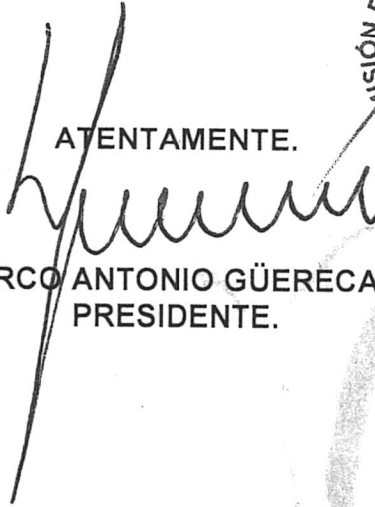


COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO



70. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.


DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ.
PRESIDENTE.



C.c.p.- Vicefiscalía de Protección a los Derechos Humanos, Atención a las Víctimas del Delito, Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Control Interno, Análisis y Evaluación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Vicefiscalía de Investigación y Litigación de la F.G.E.D.
C.c.p.- Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de la Policía Investigadora de Delitos.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la C.E.D.H.D.
C.c.p.- Q1.
C.c.p.- Expediente.

"Protegiendo tus derechos con la fuerza de tu confianza"